

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

**VISTOS:** interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el condenado Leonidas Saravia Paucar, contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y seis, del trece de abril de dos mil once; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el recurso de nulidad formalizado por el encausado Leonidas Saravia Paucar a fojas ochocientos cuatro, se sostiene que la sentencia le causó agravio, por cuanto no se encuentra plenamente configurada la comisión del delito, toda vez que: **i)** su coprocesada Asunción Ataulluco Chávez confesó que le entregó el arma para que la guarde; **ii)** que recibió el arma cuando se encontraba en estado de ebriedad, por lo que la tenencia y posesión fue por menos de veinticuatro horas, y de buena fe, no habiendo hecho uso alguno de la misma, guardándola en su cuarto totalmente desabastecida, según el acta de registro personal; **iii)** que al ser detenido por la policía, fue él quien informó y entregó el arma a las autoridades; **iv)** que a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad, y que no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales, tampoco ha prestado servicio militar, por lo que desconoce totalmente el uso o manejo de armas; **v)** que está exento de toda responsabilidad penal, por la falta de dolo o voluntad para cometer el delito de tenencia ilegal de arma; finalmente alega que se habría vulnerado el principio constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales,

razones por las cuales solicita que se le absuelva del cargo imputado por el representante del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos veinticuatro, se le atribuye al procesado Leonidas Saravia Paucar, haber incurrido en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en razón a que el veinticinco de octubre de dos mil ocho, fue intervenido por efectivos policiales, en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Veintiocho de Julio, Mz. P. Lote veinte, Los Olivos, y al efectuarse el registro del inmueble, se halló un arma, marca "Mauser" calibre veintidós, con número de serie dos mil dieciocho, con empuñadura de madera, además de una cacerina desabastecida y cuatro proyectiles de arma de fuego calibre veintidós, de material metálico, al parecer de cobre con plomo, sin contar con licencia para portarla; siendo este hecho tipificado como delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, que sanciona este ilícito con una pena no menor de seis años ni mayor de quince años de privación de libertad.

**TERCERO:** Que, el encausado ha estado en posesión de un arma de fuego, sin contar con la licencia respectiva para portarla, siendo esto así, la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente número tres mil cuatrocientos treinta y dos – dos mil nueve – Lima<sup>1</sup>, ha señalado que: *"...Para la consumación del delito de tenencia ilegal de armas, basta con que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de*

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema, Exp. N° 3432 – 99 Lima. Revista peruana de Jurisprudencia, Normas Legales, año dos mil; citado por Fidel Rojas Vargas, Código Penal, dieciséis años de jurisprudencia sistematizada, Tomo II Parte Especial, Página cuatrocientos veintiséis.

*la autoridad competente, resultando irrelevante las particulares motivaciones que hubiese tenido el agente, ya que es suficiente su deseo de mantenerlo en su poder, no obstante dicha circunstancia con independencia de su empleo..."*

**CUARTO:** Que, de lo mencionado en el considerando anterior, se tiene que el Tribunal Superior procedió correctamente en condenar al encausado Saravia Paucar por el delito de tenencia ilegal de armas, pues si bien se aprecia que éste negó a lo largo del proceso su culpabilidad; sin embargo, la materialidad del delito y su responsabilidad penal, han sido acreditadas, toda vez, que el tipo penal de tenencia ilegal de armas se consume con la sola posesión, por ser un ilícito penal de peligro y no de resultado, quedando plenamente demostrada su autoría en este ilícito conforme a los siguientes medios probatorios: **i)** El acta de registro domiciliario e incautación –ver fojas setenta y siete–, donde se deja constancia que se halló en el inmueble en el que vivía un arma de fuego, calibre veintidós, número dos mil dieciocho, marca "MAUSER", de metal y con empuñadura de madera; asimismo una cacerina desabastecida y cuatro proyectiles de arma de fuego calibre veintidós; **ii)** La constancia de DICSCAMEC –ver fojas seiscientos noventa y siete–, donde según información de la base de datos, no se encuentra registrado Leonidas Saravia Paucar como propietario de ningún arma; **iii)** La constancia de DICSCAMEC –ve fojas seiscientos noventa y ocho–, donde según información de la base de datos, no se encuentra registrada dicha arma.

**QUINTO:** Que, el acusado Leonidas Saravia Paucar, durante el desarrollo del presente proceso, ha manifestado que no es el

propietario del arma; sin embargo, se tiene que ello resulta irrelevante, pues carece de autorización para portarla y fue encontrada en su domicilio, y teniendo la capacidad de causar un peligro, incurre en conducta sancionable por la norma; y por ende el argumento que formula respecto a su inocencia carece de asidero legal estando a las consideraciones expuestas. De allí que, lo actuado conlleva a que sea considerado como prueba suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia que amparó al encausado durante el proceso.

**SEXTO:** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad y razonabilidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; asimismo que el encausado Leonidas Saravia Paucar, según es de verse en su ficha única de datos de Reniec a fojas setecientos cuarenta y dos, a la fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con veinte años de edad, por lo tanto tenía responsabilidad restringida; siendo ello así, en lo que se refiere a la sanción impuesta al recurrente, es del caso anotar que ésta resulta proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, por lo que la pena impuesta y modo de ejecución están ajustadas a derecho; sin embargo, en

cuanto al plazo de suspensión de la condena cabe reducirlo proporcionalmente en atención a los márgenes legales establecidos por el último párrafo del artículo cincuenta y siete del Código Penal.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos; declararon:

**I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos ochenta y seis, del trece de abril de dos mil once, e integrada a fojas ochocientos quince, en cuanto por mayoría condenó a Leonidas Saravia Paucar por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente.

**II) HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia, que le suspende la ejecución de dicha pena por el término de tres años sujeto a reglas de conducta, y **REFORMÁNDOLA** la suspendieron en dos años y tres meses sujeto a reglas de conducta señaladas en la sentencia recurrida.

**III) NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

**SS.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

TC-cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA